

III. Otras Resoluciones

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 9 de abril de 2003, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre la concesión de explotación derivada del permiso de investigación “Monteazul I”, nº 10004-10, en el término municipal de Plasenzuela.

El Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular Declaración de Impacto Ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

La Concesión de Explotación derivada del permiso de investigación “Monteazul I”, nº 10.004-10, en el término municipal de Plasenzuela, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 92 de fecha 8 de agosto de 2002. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración

de Impacto Ambiental, sobre la Concesión de Explotación Derivada del Permiso de Investigación “Monteazul I”, Nº 10.004-10, en el término municipal de Plasenzuela (Expte.: IA 02/2348).

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera ambientalmente inviable, considerando que de su ejecución se derivarían impactos ambientales críticos e irreversibles y los impactos ambientales de efectos recuperables no podrían ser corregidos con la aplicación de las medidas correctoras incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración).

Las razones por las que se considera que el proyecto es no viable, desde el punto de vista ambiental, son las siguientes:

1ª) Toda las zonas con afloramientos ígneos (graníticos s.l.) se encuentran ocupadas por arbolado autóctono (encinar), acompañado de abundante regenerado. Dicha vegetación se vería seriamente afectada por la apertura de la cantera.

2ª) El uso vocacional de las zonas de encinar adhesionado (como la afectable por el proyecto), dadas sus características naturales, es el silva-pastoril, manteniendo una cabaña ganadera (vacuno) cualitativamente importante. Cualquier interferencia de dichos usos iría en menoscabo del uso primordial.

3ª) El avance del frente de explotación señalado en proyecto se efectuaría hacia el NO, con lo que avanzaría a media ladera al cabo de poco tiempo, siendo en dicho momento muy visible desde la carretera CCV-27.1, que une la carretera nacional 521 con la población de Plasenzuela.

4ª) Por otro lado, el área seleccionada para iniciar la explotación corresponde a la zona NO de la única cuadrícula minera de que se compone la concesión, habiéndose proyectado la apertura y el avance del frente de cantera hacia fuera de dicha concesión, con lo que prácticamente se llegaría a los límites administrativos de la misma, no pudiendo en teoría continuarse más allá en un periodo de tiempo relativamente corto.

Por todo lo anterior, se considera que el proyecto sería ambientalmente inviable y de su ejecución se derivarían notables e

irreversibles impactos, como desaparición de la cubierta arbórea, alteración paisajística, cambio de usos del suelo, esencialmente.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental (modificado por la ley 6/2001, de 8 de mayo).

Mérida, 9 de abril de 2003.

El Director General de Medio Ambiente,
LEOPOLDO TORRADO BERMEJO

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en el pase a concesión derivada del permiso de investigación "Monteazul I", dentro del término municipal de Plasenzuela. La empresa solicitante es TECNOGRANIT, s.l.

El granito objeto de la explotación es homométrico, de grado medio, gran homogeneidad textural, muy leucocrato, con biotita y moscovita, con ferromagnesianos y en ocasiones con coloraciones violetas en los cuarzos.

La explotación se llevaría a cabo mediante banqueo, desarrollándose especialmente mediante profundización vertical, y desarrollo horizontal. La altura máxima del banco sería de 6 m. Se realizaría un corte en la ladera, independizando el bloque de material vendible, sometiéndolo a sucesivas etapas de subdivisión, hasta conseguir unas dimensiones fáciles de manejar y aptas para su comercialización.

Un total de nueve personas se ocuparían del trabajo, uno en dirección, otro en supervisión, seis personas cualificadas y una no cualificada.

Se calcula que la producción anual destinada a la venta sería aproximadamente 1.200m³, extrayendo además 1.000 m³ de estéril y 300 m³ de tierra vegetal.

La duración de la explotación sería de unos 20 años.

En cuanto al equipo de extracción y transporte, se utilizaría hilo diamantado para el corte, banqueadores para realizar las perforaciones, mientras que el transporte de los bloques, de los estériles y de la tierra vegetal hasta los camiones se ejecutaría mediante pala de ruedas. El traslado del material a la escombrera se realizaría mediante volquetes, y una retroexcavadora sería la encargada de extender la tierra vegetal, de la preparación de las cunetas y de la limpieza de las pistas.

El área de servicio, formada por una nave, tendría los siguientes usos: mantenimiento de la maquinaria, oficina, vestuario del personal y almacén.

El agua residual recibiría un tratamiento para su depuración basado en la adición de un agente floculante y su sedimentación en una balsa de 100 m².

ANEXO II RESUMEN DEL PROYECTO DE IMPACTO AMBIENTAL

Se incluyen los apartados siguientes: Antecedentes, Consideraciones Generales, Descripción del Medio Físico, Descripción del Medio Biológico y Social, Investigación Realizada, Método y Proyecto de Explotación, Equipo de Extracción y Transporte, Identificación y Valoración de los Impactos, Medidas Correctoras y Presupuesto de las Medidas. Además, se incluye un anexo fotográfico y siete planos, uno de situación, otro geológico, de accesos, de labores previstas, dos de cuencas visuales, y uno de detalles de la planta.

En el apartado Diseño de la Explotación se explican los diferentes parámetros que configuran el diseño de la explotación así como la terminología empleada. En cuanto a la escombrera se indica que tendría una capacidad de almacenamiento de 20.000 m³, con una altura máxima de 14 metros. El vertido de estériles en la escombrera se realizaría con volquetes, pudiendo ser auxiliados por tractores para el extendido y empuje del material.

En el apartado Descripción del Medio Físico se hace referencia a la geología local, estratigrafía y tectónica, clima, atmósfera, hidrogeología y edafología del entorno.

En el apartado Descripción del Medio Biológico y Social se describe la vegetación, la fauna y la socioeconomía de la zona.

En el apartado Identificación y Valoración de Impactos se enumeran como acciones derivadas de la explotación, que conllevarían impacto ambiental, las siguientes: creación de pistas de acceso, acondicionamiento de explanada para bloques, perforación y voladuras, carga y transporte, mantenimiento de la maquinaria y creación de una escombrera, clasificando los impactos como sigue:

- De sobreexplotación, debido a la extracción de substrato, siendo el suelo un recurso no renovable, pero este impacto se minimizará devolviendo el suelo extraído en la zona afectada; además se destruiría la vegetación existente; por el contrario el impacto sobre el medio socioeconómico tendría un carácter positivo.
- De ocupación y transformación, siendo el impacto principal el producido por el hueco de extracción se crease, el cual afectaría a la geomorfología y paisaje, alterando la morfología del terreno

y provocando disminución de volúmenes; también afectaría al hábitat de la fauna, desapareciendo dicho impacto cuando cesase la actividad. Las pistas de acceso y la explanada crearían también impactos faunísticos y paisajísticos. El tránsito de camiones y maquinaria conllevaría una compactación del suelo y una generación de ruidos (de importancia relativa por no hallarse la población cerca), así como molestias en la fauna e impacto visual.

- De contaminación sobre la atmósfera, provocando contaminación por emisión de gases de la maquinaria, al igual que el polvo que provocaría su paso por las pistas y las acciones de las perforaciones y voladuras; la vegetación también se vería afectada por el polvo, aunque desaparecería con el cese de la explotación; sobre el agua, la contaminación estaría provocada por infiltración en el terreno de aceites, gasóleos etc. si se produjera un vertido accidental, durante el mantenimiento de la maquinaria.

En el apartado Medidas Correctoras, se incluyen las siguientes:

- Se instalarían silenciadores en los equipos móviles, y se limitaría el trabajo de las unidades más ruidosas a las horas de mayor ruido exterior, para evitar contaminación acústica.

- Se instalarían captadores de polvo en la perforadora, se realizarían riegos periódicos de las pistas de acceso, así como todas las superficies expuestas al viento y la humectación, para evitar la contaminación atmosférica por polvo.

- La maquinaria a utilizar se mantendría en perfecto estado, procediendo a su repostaje en una zona prefijada, donde se realizaría cualquier cambio de aceites o averías, que a la vez sería estacionamiento de vehículos en fines de semana, para evitar la contaminación de las aguas.

- Se retirarían, acopiarían y mantendrían los horizontes superficiales del suelo para cubrir la escombrera, planificando, cada vez que se abriese un frente, el movimiento de la maquinaria, el trazado de los caminos y los acopios para disminuir las pérdidas de suelo; finalizados los trabajos, se riparía la explanada y las pistas de acceso; los movimientos de la maquinaria se harían siguiendo las curvas de nivel; se ubicaría la escombrera de manera que quedase estable e integrada en el paisaje, para evitar el impacto sobre el suelo; se situaría el acúmulo de bloques en las zonas de menor impacto visual; se procedería al ataluzado y perfilado de los frentes y bancos de explotación, para una menor erosión y se retiraría periódicamente toda la basura generada (plásticos, chatarra, aceites, cartones, etc.) para evitar los impactos provocados sobre la vegetación y el paisaje.

En el apartado Presupuesto de las Medidas Correctoras, éste asciende a la cantidad de tres mil ciento setenta euros con cincuenta y siete céntimos (3.170,07).

RESOLUCIÓN de 10 de abril de 2003, de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, por la que se concede el Título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la explotación porcina “Granja 85”, del término municipal de Gadiana del Caudillo.

De conformidad con el punto 2 del Real Decreto 791/79 de 24 de febrero y punto 1, apartado 3.2 de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de febrero de 1982, artículo 3 del Decreto 89/1999 de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y punto 4, artículo 9 del Decreto 158/1999 de 14 de septiembre, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, esta Dirección General, al reunir los requisitos exigidos por las mencionadas normas legales, RESUELVE conceder el título de Granja de Protección Sanitaria Especial, a la explotación porcina “Granja 85”, propiedad de Mateo Plaza Molina, situada en el término municipal de Gadiana del Caudillo, que se encuentra inscrita en el Registro de Explotaciones Porcinas con el nº 167/BA/0006 y nº de registro sanitario P10060243.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la misma, ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, todo sin perjuicio de cualquier otro que tuviera el interesado.

Mérida a 10 de abril de 2003.

El Director General de la Producción,
Investigación y Formación Agraria,
ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA

RESOLUCIÓN de 11 de abril de 2003, de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria, por la que se concede el Título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la explotación porcina “Medianas de Serrano”, del término municipal de Jerez de los Caballeros.

De conformidad con el punto 2 del Real Decreto 791/79 de 24 de febrero y punto 1, apartado 3.2 de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de febrero de